HAVANA. REAL CASA DE
MATERNIDAD

REGLAMENTO


NATIONAL LIBRARY OF MEDICINE
U.S.Department of
Health, Education,
and Welfare, Public
Health Service
Washington, D.C.

REGLAMENTO

DE LA

REAL CASA DE MATERNIDAD,

DISPUESTO

POR SU

Junta de Gobierno

COMPUESTA

DE LOS SEÑORES

ESCELENTÍSIMO SEÑOR GOBERNADOR Y CAPITAN GENERAL DON MARIANO RICAFORT SU PRESIDENTE, DOCTOR DON FRANCISCO MARÍA CASTAÑEDA CANÓNIGO DOCTORAL POR REPRESENTACION DEL ESCELENTÍSIMO É ILUSTRÍSIMO SEÑOR OBISPO DE LA HABANA DON JUAN JOSÉ DIAZ DE ESPADA Y LANDA, ESCELENTÍSIMO SEÑOR DON MARIANO DE ARANGO Y PARREÑO GRAN-CRUZ DE LA REAL ÓRDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, ESCELENTÍSIMO SEÑOR CONDE DE FERNANDINA, ESCELENTÍSIMO SEÑOR CONDE DE SAN FERNANDO DE PEÑALVER, DON CIRIACO DE ARANGO CORONEL DE MILICIAS ALFEREZ REAL, DON FRANCISCO JAVIER BERNAL SÍNDICO PROCURADOR DEL ESCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO Y DON JUAN JOSÉ RODRIGUEZ CAPELLAN DIRECTOR.

HABANA.

Oficina de Don José Boloña, impresor de la Real Marína de este Apostadero por S. M.—Año 1836.

En la sesion ordinaria del veinte y cuatro del corriente mes, el Escelentísimo Señor Presidente y Señores de la Junta de Caridad, han acordado conceder á V. el privilegio esclusivo para imprimir y vender el Reglamento actual, dispuesto para el gobierno de la Real Casa de Maternidad, ú otro que sea necesario imprimir en el caso de que al aprobarlo S. M., se hagan en él algunas modificaciones, en consideracion á que V. ha tenido la generosidad de imprimirlo á sus espensas, regalando cien ejemplares para el uso de los Señores y Señoras de las Juntas de Caridad y Piedad, lo que participo á V. para su conocimiento y satisfaccion.=Dios guarde á V. muchos años. Habana veinte y cinco de Enero de mil ochocientos treinta y tres.= Gerónimo Perez.=Secretario.=Sr. D. José Boloña.

REAL CÉDULA

DE DIEZ Y NUEVE DE FEBRERO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA, APROBANDO EL ESTABLECIMIENTO DE LA CASA DE MATERNIDAD.

EL REY.

,,Gobernador, Capitan general de la isla de Cuba. En carta de veinte y siete de octubre del año pasado de 1828, disteis cuenta del espediente instruido en el gobierno de vuestro cargo, á instancia del Presbítero D. Mariano Arango, ministro honorario de la Suprema Inquisicion, sobre el establecimiento de una casa de Maternidad en esa ciudad de la Habana, con el producto entre otros arbitrios, de los bienes que á su fallecimiento dejó Doña Antonia María Menocal, de quien quedó albacea, con otros tres; y en cuya fundacion convinieron todos, bajo el supuesto de ser el medio mas

adecuado para cumplir la disposicion testamentaria. Para conseguir un objeto tan laudable, se propone, que sustituyéndose á la casa de Espósitos la de Maternidad, se componga ésta de tres departamentos, el uno destinado esclusivamente para refugio de mugeres parturientas; otro para la lactancia de los niños, y el tercero para su crianza hasta la edad de seis años, y sucesiva vigilancia sobre los adultos, con otras mejoras que son consiguientes al aumento de ciento treinta mil pesos, poco mas ó ménos, que en dinero y censos ha dejado la referida Doña Antonia Maria Menocal, y otros fondos que espera reunir D. Mariano Arango: que se aplique para casa de Maternidad el hospicio titulado de San Isidro, que ocupa un cortísimo número de religiosos de San Francisco sin Real permiso, ni ménos haberse destinado para colegio de Propaganda conforme á la voluntad de su fundador: que se destinen esclusivamente varias capellanías al Director eclesiástico de dicha casa de Maternidad: que se ecsiman de los derechos de alcabala y amortizacion, los bienes adquiridos, ó que en lo sucesivo puedan destinarse á tan benéfico establecimiento; con otras diferentes gracias y arbitrios que se juzgan indispensables para llevarlo al estado conveniente de perfeccion. Ecsaminado dicho espediente de Real órden, en mi Consejo de las Indias, con presencia de lo informado en su razon por la Contaduría general y espuesto por mi Fiscal, elevó á mis ma-

nos su dictámen en consulta de veinte y cuatro de octubre del año prócsimo pasado, y de conformidad con él, tomando en consideracion que el establecimiento de la casa de Maternidad en la Habana propuesto por D. Mariano Arango, es muy conforme á la piedad cristiana, y útil y beneficioso á la humanidad desvalida, y por otra parte que se halla ejecutoriado el litigio promovido por los herederos de la difunta Doña Antonia Maria Menocal, sobre nulidad de su última voluntad; he venido en resolver, que si no ha tenido ni puede tener efecto la recomendacion que se os hizo en carta acordada de ocho de abril del año último, para la cesion del colegio de San Isidro que ocupan los religiosos del órden de San Francisco á las monjas Ursulinas, se entienda el mismo edificio para el establecimiento de la casa de Maternidad; á cuyo fin os encargo, que de buen acuerdo con el Reverendo Obispo de la diócesis, persuadais á los superiores de aquella comunidad, de la necesidad de dejarlo espedito para un objeto tan caritativo y beneficioso á la humanidad, en la inteligencia de que dispuesto á protejerlo y á remover los obstáculos que se opongan, espero no dilatarán por instituto y caridad manifestarse generosos, y que coadyuvarán á llenar mis intenciones. Que el Director eclesiástico de la casa de Maternidad pueda disfrutar prévias las formalidades de la peculiar atribucion del Reverendo obispo diocesano, las capellanías colativas fundadas por va-

rios particulares para el que sirva de Capellan de la casa Cuna, exîstente en el dia, inclusas las dos que con anuencia del Ayuntamiento de la Habana, patrono, ha cedido generosamente D. Mariano Arango, en el supuesto de que dicho Director ejerza precisamente el ministerio parroquial, y que no tenga efecto esta medida, miéntras viva el actual poseedor, ó no varie de destino ú ocupacion incompatible con su actual cargo. Que estando ya resuelto por mi Real órden de quince de agosto de 1827, la aplicacion del derecho de sisa al citado establecimiento y la esencion del derecho de alcabala y amortizacion de los 130$ pesos asignados al mismo, y demas cantidades ó efectos que se adquieran con igual destino; es mi voluntad que las autoridades á quienes corresponde el conocimiento, ejecuten lo mandado en todas sus partes. Que se dé al referido establecimiento el título de MATERNIDAD DE MARÍA SANTÍSIMA Y SAN JOSE, acogiéndolo ademas bajo mi Real Proteccion, y ordeno que en la sala donde celebre sus sesiones la junta de Caridad, á cuyo cargo ha de correr, se ponga mi retrato, el del Reverendo Obispo D. Fray Gerónimo Valdés, su primer fundador, y el de Doña Antonia María Menocal, como principal bienhechora, á fin de que este testimonio de grata memoria, sirva de estímulo á otras personas piadosas. Que las de ámbos secsos que se distingan por sus servicios estraordinarios en favor del establecimiento, ó donaciones que le hagan de mas de 6$ pe-

sos, se califiquen por la Junta de Caridad, proponiéndome las que juzguen acreedoras á la distincion que tengo á bien crear de una Cruz ovalada, esmaltada de azul marino con corona de oro, pendiente de una cinta azul celeste, ó de una cadena tambien de oro al cuello, si fuere eclesiástico ó muger, y prendida al ojal siendo seglar. Esta distincion que costeará el establecimiento de sus fondos, tendrá en el anverso un niño con las manos levantadas al cielo en ademan de implorar una gracia, y al rededor una inscripcion que diga: „*La horfandad y la patria agradecida,*" y en el reverso se colocará tambien sobre esmalte azul mi cifra, con un lema al rededor que diga: „*Prémio á la virtud.*" Declaro al Presbítero D. Mariano Arango el tercer lugar en la Junta de Caridad, ó sea despues de vos, como vice-patrono Real y el Reverendo Obispo Diocesano, en demostracion del aprecio que me merecen sus servicios y los nuevos que me prometo de su celo ilustrado y conocimientos adquiridos en concepto de autor y promovedor de dicha fundacion; y os encargo asimismo le manifesteis desde luego en mi Real nombre lo grato que me han sido su caridad y beneficencia. Igualmente he resuelto, que conforme á lo prevenido en la ley quinta, título treinta y siete, libro séptimo de la Novísima Recopilacion de estos reinos, se escite el caritativo celo de los diocesanos y Curas párrocos, para que persuadan á los fieles lo muy grato que será al Altísimo el ejercicio de

su caridad y donativos voluntarios para tan benéfico establecimiento, estimulándolos ademas con el ejemplo propio de su estado y ministerio. Por último es mi voluntad, que publicando esta mi Soberana resolucion, procureis sin pérdida de tiempo, allanar todos los obstáculos que se opongan á la realizacion del proyecto, de acuerdo con los individuos que deben componer la Junta de Caridad y que convocareis luego, formando el reglamento mas adecuado para el gobierno interior y manejo de los fondos de la casa de Maternidad, que pondreis en ejecucion, sin perjuicio de dar oportunamente cuenta de él, y de cualquiera dificultad que ecsija alguna aclaracion, para llevar á cabo un establecimiento que recomienda la caridad cristiana, en alivio de la desvalida é inocente humanidad. Y de esta Cédula se tomará razon en la Contaduría general de mi Consejo de las Indias á los efectos convenientes. Dada en palacio á diez y nueve de febrero de 1830.=YO EL REY.=Por mandado del Rey nuestro Señor=*Mateo de Agüero.*"

REGLAMENTO

DE LA

Real Casa de Maternidad,

DISPUESTO POR SU JUNTA DE GOBIERNO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del objeto de la casa de Maternidad.

ART.º 1.º Conforme á la Real Cédula de diez y nueve de febrero de 1830 se erige este piadoso establecimiento con el título de MATERNIDAD DE MARÍA SANTÍSIMA Y SAN JOSE, y se pone bajo la inmediata proteccion del *Rey nuestro Señor,* como de su Real Patronato.

Artº 2º Consta de tres Departamentos, el primero destinado para refugio de mugeres embarazadas ó paridas: el segundo para la lactancia de los niños espósitos y el tercero para su crianza hasta la edad de seis años, y sucesiva vigilancia sobre los adultos hasta la mayor edad. Y para que los fondos destinados á este objeto piadoso tengan la conveniente inversion, y el Establecimiento se gobierne bajo un sistema uniforme y constante, se establecerán las reglas siguientes.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De su gobierno superior.

Artº 3º El gobierno superior de la casa de Maternidad reside en la Junta nombrada de Caridad, y se compone de varios vocales, los unos natos ó perpetuos, y los otros electivos ó temporales que élla nombra cada dos años. Los de la primera clase podrán substituirse cuando haya motivo por aquellas personas que por ley ó costumbre pueden verificarlo en semejantes casos.

Artº 4º Son vocales natos de la Junta, el Escelentísimo Señor Presidente Gobernador y Capitan General, el Ilustrísimo Señor Obispo Diocesano, el Escelentísimo Señor Superintendente Subdelegado de Real Hacienda, el

Presbítero D. Mariano Arango del Consejo de la Suprema Inquisicion, el Alferez Real, el Síndico del Escelentísimo Ayuntamiento, y el Director del establecimiento: son asimismo vocales por tiempo determinado los individuos que élla nombrare entre los vecinos mas benéficos y acomodados del pais, cuyo número se deja á la direccion de la Corporacion.

Artº 5º El Escelentísimo Señor Presidente Gobernador y Capitan General tiene la presidencia de la Junta con voto de preferencia, como Vice Real Patrono Juez Protector y Conservador de la casa de Maternidad, conocerá con inhibicion de los demas Jueces y Autoridades de todos sus derechos y de los pleitos activos y pasivos que puedan ofrecerse, segun Real Cédula de diez y nueve de octubre de 1755.

CAPÍTULO TERCERO.

Sesiones y atribuciones de la Junta de Caridad.

Artº 6º Habrá Junta un dia señalado en cada mes, y se reunirán estraordinariamente los demas dias que sean necesarios, é indique el Escelentísimo Señor Presidente con aviso anticipado del Secretario de la Corporacion;

el lugar de las sesiones será la casa de Maternidad ó la posada de su Presidente, segun parezca mas conveniente para el objeto que se discuta.

Artº 7º No serán válidos los acuerdos y resoluciones de la Junta sin que se reunan cinco de sus vocales , y sin que estén firmadas las actas por el Presidente y Secretario; mas para la eleccion de los empleados deberán concurrir á lo ménos las dos terceras partes de los individuos de la Corporacion.

Artº 8º Los votos se recojerán en la forma ordinaria, á ménos que haya alguno que pida la votacion por escrutinio, en cuyo caso se ejecutará en esta forma : habiendo empate será decisivo el voto del Presidente.

Artº 9º Compete á la Junta proveer las vacantes que haya en su seno, y nombrar los empleados de la casa, á saber: el Director, Diputados foraneos, Secretario, Administrador, Mayordomo, Médico, Rectora, una Ayudanta y un portero; los demas sirvientes los nombrará el Director, y los despedirá á su arbitrio sin conocimiento de la Junta.

Artº 10. De la propia manera podrá la Junta remover á su voluntad todos los empleados, tomando los informes correspondientes, ménos al Director, sin el debido conocimiento de causa y prévio el acuerdo del Ilustrísimo Señor Diocesano que en tiempo fuere.

Artº 11. Como el Director del establecimiento es Capellan con la Cura de almas, la

Junta hará la propuesta del electo al Ilustrísimo Señor Obispo, á quien corresponde instituirlo canónicamente hallándolo con las cualidades necesarias.

Artº 12. La Junta fijará las sumas que han de gastarse en los objetos de su instituto en las mejoras y reparaciones de sus edificios, se ocupará de la conservacion y aumento de sus rentas, y de todo cuanto tenga relacion con el mejor servicio de la casa de Maternidad, y con la recaudacion y distribucion de sus fondos.

Artº 13. Al fin de cada año nombrará la Junta una Diputacion de su seno, á la que se franquearán todos los libros y documentos que estime convenientes para glosar las cuentas de todos los que hayan manejado caudales por empleo fijo ó encargo especial. Esta comision hará igualmente una menuda inspeccion del archivo de la casa y de todas sus dependencias, dando cuenta á la Junta con la posible brevedad.

Artº 14. Con proporcion á las rentas que vaya adquiriendo el Establecimiento, estenderá la Junta los beneficios de su Hospicio á los Espósitos de toda la Provincia, ejerciendo su influencia por medio de las Diputaciones foraneas que nombrará para que la ausilien en los trabajos de su objeto segun se dirá mas adelante.

Artº 15. Como Tutora de los Espósitos desempeñará la Junta este encargo, y cuidará de las adopciones y reclamaciones que se hagan de

éllos, en los términos que se dirá en su lugar.

Artº 16. A ella corresponde tambien discernir y calificar el mérito de las personas que se hagan acreedoras á la condecoracion que ha concedido S. M. en favor de los bienhechores de los niños Espósitos en su Cédula de diez y nueve de febrero de 1830, y dar parte de esta calificacion al Rey Nuestro Señor, á quien esclusivamente toca conferir este distintivo honorífico.

Artº 17. Todos los años en el dia en que la Santa Iglesia celebre la festividad de la Maternidad de María Santísima, la Junta presidida por el Escelentísimo Señor Gobernador y Capitan General, visitará todos los Departamentos de la casa, avisando préviamente á las Autoridades Eclesiásticas, Civiles y Militares y personas notables de la Capital, para que hagan mas brillante este acto, que se hará saber por los papeles públicos, para que todos sean informados del buen estado del Establecimiento y del buen desempeño de sus empleados.

CAPÍTULO CUARTO.

De los Diputados de la Junta de Caridad.

Artº 18. Para que la Junta pueda ilustrarse sobre todo lo concerniente al Establecimiento, nombrará Diputados de su seno que se ocupen de todas sus atenciones, y éstos harán su servicio por el tiempo de un mes segun el turno que se acordare entre los vocales de la Corporacion.

Artº 19. Serán sus principales funciones, asistir diariamente á la Real casa de Maternidad para ecsaminar prolijamente si se cumple con este Reglamento: comunicará al Director cualquiera falta que hubiere notado para la enmienda, y no siendo bastantes sus insinuaciones lo manifestará en Junta para las providencias convenientes, de la propia suerte indagará si conviene hacer algunas mejoras en beneficio del Establecimiento ó en su gobierno interior, de lo que dará cuenta en la primera sesion ordinaria. Tendrá una de las tres llaves del arca en que se depositen los fondos de Maternidad.

CAPÍTULO QUINTO.

Del Secretario.

Artº 20. Este encargo lo desempeñará la persona encargada del despacho de la Secretaría del Gobierno político, segun lo dispuesto por S. M.; pero si por sus graves ocupaciones no pudiere hacerlo, se nombrará un sugeto de providad, de inteligencia en el manejo de esta oficina, y que tenga una inclinacion decidida en favor de este Establecimiento de Caridad.

Artº 21. El Secretario redactará todos los acuerdos y resoluciones de la Junta; se dará principio á élla por la lectura de la acta anterior que firmará con el Presidente; en el caso de aprobarse, dará certificado de éllas y de cuantos documentos se pidan, prévia la órden de la misma Junta.

Artº 22. Asimismo abrirá la correspondencia y admitirá los oficios y memoriales que se dirigen á la Junta, á ménos que vengan en calidad de reservados destinados á la Corporacion ó su Presidente: en cuyo caso no podrá abrirlos. Al empezarse la sesion dará cuenta á la Junta de dicha correspondencia, y anotará al márgen de los memoriales las providencias que se tomen para comunicarlas á los interesados.

Artº 23. El Secretario cuidará del archivo

de la Casa, y reunirá en él bajo un inventario todos los títulos de dominios y escrituras que éllas tengan, asi los pertenecientes á la fundacion de la antigua casa de Cuna, como los nuevos que se le incorporen en la reunion de la Maternidad.

Tambien conservará en el archivo todas las cuentas aprobadas por el Tribunal de Cuentas hasta el dia de la instalacion, y las que en lo sucesivo se aprobasen por la Junta, y lo mismo hará con todos los espedientes que se instruyan y resuelvan por élla, colocándolos en sus respectivas carpetas por el órden de años y materias.

Artº 24. Asi el libro de actas como los de la administracion, una vez concluidos se archivarán en la Secretaría para que en élla se hallen todas las noticias relativas al Establecimiento y puedan publicarse las memorias que convengan en honor de sus protectores. Asimismo se custodiarán en élla todas las obras y escritos que puedan adquirirse, tanto nacionales como estrangeras, que traten asuntos relativos á esta casa de Piedad, con el objeto de que puedan consultarlas los vocales de la Junta y empleados, á quienes se les podrán franquear si las pidieren con tiempo determinado, dejando recibo.

CAPÍTULO SESTO.

Del gobierno y administracion subalterna de la Casa.

Artº 25. El gobierno subalterno de la Casa está confiado á un eclesiástico piadoso que tenga cuando ménos cuarenta años, ejercerá en élla la Cura de almas, y tendrá bajo su inmediata dependencia á los empleados y sirvientes del Establecimiento, para que cada uno desempeñe las funciones respectivas, que se esplicarán en este Reglamento.

Artº 26. El número de estos empleados lo arreglará la Junta segun lo ecsigiere el estado del Establecimiento.

Artº 27. El salario y dotacion de estos empleados serán los que asignare la misma Junta, atendiendo á la costumbre del pais.

Artº 28. El Director es Vocal nato de la Junta y Párroco del Establecimiento, en que tendrá una decente habitacion; la asignacion de sus emolumentos será determinada por la misma Junta.

Artº 29. Todas las funciones del Establecimiento en la parte religiosa y económica, corresponden al Director que las desempeñará por sí y los empleados respectivos; si entre éstos hubiere algunos motivos de queja ó falta de armonía, tomará las medidas que su pru-

dencia le sugiera para que cesen: sino cumplieren con sus deberes, dará parte á la Junta para que se corrijan los que aparezcan reprehensibles.

Artº 30. Cuidará de que los dependientes de la Casa cumplan religiosamente los Mandamientos de nuestra Santa Madre Iglesia, confiesen y comulguen en el tiempo que ésta lo tiene dispuesto, oigan misa en todos los dias de precepto, y rezen el Santo Rosario diariamente, administrará la Sagrada Eucaristía á los sanos, y el Viático y Sagrada Estrema-Uncion á los enfermos, el Santo Bautismo á los espósitos: enseñará la doctrina á los niños que tengan la edad competente, y trabajará por que todos vivan en paz, teman y amen á Dios.

Artº 31. En lo económico tendrá una de las llaves del arca del dinero, anotará con el Diputado y Administrador en el libro de caja que éste lleve, las entradas y salidas de los fondos; firmará en el manual el gasto diario que se haga: nada se pagará sin su órden, ni se cobrará sin que se autorice el documento con su firma y la del Administrador : señalará las horas en que deben abrirse y cerrarse las puertas del Establecimiento: distribuirá los trabajos y ocupaciones de los dependientes: visitará diariamente los departamentos y oficinas en este Hospicio: ecsaminará si los empleados cumplen con sus encargos, y en caso de no hacerlo y ser incorregibles: despedirá por sí mismo á los sirvientes, y tomará otros de su confianza; y

en cuanto á los empleados dará parte á la Junta para que los corrija ó separe si fuese necesario: como gefe de la Casa tendrán que entenderse con él todos los que tuvieren negocios en élla. Acompañará al Escelentísimo Señor Presidente y Señores Vocales en las visitas que éstos hagan á los departamentos, y dispondrá que en estos dias asistan tambien los empleados para que puedan dar las noticias que se les pidan. Cuando por alguna enfermedad ó ausencia necesaria no pudiere desempeñar sus funciones, lo avisará á la Junta y esta propondrá un Sacerdote de toda idoneidad al Ilustrísimo Diocesano para que siga interinamente la direccion.

CAPITULO SÉPTIMO.

Del Administrador.

Artº 32. Como de la buena administracion de los bienes depende en gran parte la prosperidad del Establecimiento, nombrará la Junta para este encargo un sugeto inteligente en la ordenacion de la cuenta y razon, fiel, económico y activo, que tenga lo ménos cuarenta años, y ministre la fianza conveniente á satisfaccion de la Junta.

Artº 33. Se le consignará por sueldo el cuatro por ciento de las cantidades que recaudare en calidad de por ahora y sin perjuicio de que creciendo los fondos de la casa la Junta provea otra cosa, y á mas de eso, se le contribuirá con la correspondiente racion de los artículos del consumo ordinario, luz y lumbre, para su servicio. Conservará en su poder una de las llaves del arca: luego que el Establecimiento tenga la comodidad necesaria, se le señalará en él su habitacion para el mejor desempeño de sus atenciones.

Artº 34. Estará á las inmediatas órdenes del Director, asi como lo estarán á la suya los demás de la Casa.

Artº 35. Serán de su cargo las cobranzas que por cualquier título pertenezcan á esta Real Casa, y con firma suya y del Director se cobrará en su oportunidad todo lo que se adeudare; y si aconteciere que pasaren sesenta dias sin que los deudores hayan satisfecho, lo participará al Director, á fin de que disponga se practique sin demora las diligencias judiciales hasta el efectivo pago.

Artº 36. Asistirá mensualmente al corte de cajas que se ha de hacer en presencia de los tres claveros, y asentará en el libro que se custodiará en élla lo que hubiere entrado y salido, separándose para el mes siguiente las cantidades necesarias, conforme al presupuesto de gastos que hayan formado, y al fin del año presentará á la Junta la cuenta general para

que se ecsamíne por la comision que élla nombrare.

Artº 37. Cuidará que el repartimiento de las raciones sea arreglado á la edad y número de los individuos consumidores, conforme al Reglamentò que haya formado la Junta, y que la comida esté bien condimentada y á las horas convenientes, en particular para los enfermos; proveerá de lo necesario para las labores en que se egerciten las mugeres del departamento de Refugio, las que recogerá cuando estuvieren acabadas, y tendrá el acopio necesario y lienzos y ropa que necesite la Casa, particularmente para el Departamento de Espósitos. Dispondrá algunas varas largas para el uso de los demandantes que tendrá el Establecimiento con su puño de plata, y sobre él un niño bastante visible, hincado de una rodilla con las manos levantadas en ademan de impetrar algun socorro, con el laudable designio de inclinar ál público á la caridad.

Se usará esta insignia particularmente cuando fuere el Mayordomo con el criado á la plaza á la compra de comestibles, en la que se presentará siempre al Regidor Diputado del mes con el objeto de saber si hay alguna multa destinada al mantenimiento de los espósitos y desamparados.

CAPÍTULO OCTAVO.

Del Mayordomo.

Artº 38. La Junta nombrará á propuesta del Administrador, para este destino, un sugeto activo, que sepa leer, escribir y contar y de buenos modales, y lo dotará con un salario proporcionado á su trabajo, con la correspondiente racion de los artículos del consumo ordinario, y será el proponente responsable de sus operaciones.

Artº 39. Cuando la estension del Establecimiento lo permitiere, vivirá dentro de la casa y estará á las inmediatas órdenes del Administrador.

Artº 40. A su entrada en el destino recibirá del Administrador, bajo inventario, todos los enseres y ajuar del Hospicio, y este inventario será el cargo al tiempo de su salida; estarán á su cuidado todos los víveres, repartirá las raciones en las horas que señalare el Reglamento interior de la Casa y en la cantidad que prescribe el Reglamento sobre la materia; tendrá limpios todos los utensilios que se pongan á su cuidado: avisará oportunamente el deterioro de éllos, como asimismo la alteracion en los comestibles, y será de su cargo el hacer diariamente las compras en el mercado de todo lo que se consuma en el Establecimiento.

CAPÍTULO NONO.

Del Médico de la Casa.

Artº 41. Habrá en el Establecimiento un profesor de medicina general, al mismo tiempo sea Cirujano é inteligente en el arte de partear que lo nombrará la Junta y le asignará el salario conveniente.

Artº 42. Visitarán los enfermos diariamente por la mañana y tarde, y las mas veces que fuere necesario en los casos graves que se ofrezcan.

Artº 43. Igualmente visitará los espósitos enfermos que la Casa hubiere puesto en lactancia y crianza dentro de la ciudad ó sus inmediaciones.

Artº 44. Destinará á los niños y mugeres embarazadas á la sala que corresponda, y si alguno ó alguna padeciere contagio, los colocarán en piezas separadas para impedir su comunicacion.

Artº 45. Reconocerá la leche de las crianderas, y si descubriere no ser sana, les quitarán los niños para impedir el que se infeccionen, y miéntras se provea de otras, dispondrá los alimentos que se deben administrarsele segun la edad de cada uno.

Artº 46. Cuidará de que en la enfermería haya el mayor aseo, buena asistencia, y los sir-

vientes necesarios, y prohibirá que se introduzca en élla cuanto sea nocivo para los enfermos.

Artº 47. En cada enfermería habrá una libreta en la que el facultativo hará anotar las altas y bajas que haya, como igualmente los apuntes diarios del órden que ha de observarse en la asistencia de cada enfermo, en que conste su nombre, número, y el método con que se deba administrar las medicinas y el alimento.

Artº 48. Asimismo tendrá un libro en que escriba las observaciones que haya hecho en este Departamento, principalmente sobre crianza física de los niños y las enfermedades. Y como ningun facultativo tiene la oportunidad que el de la inclusa para adelantar en estos importantes ramos, por no haber en los niños otro lenguage que el de la naturaleza, y no poder comprehendérseles sino por repetidas esperiencias. Será muy útil el que se forme un cuerpo de observaciones prácticas que publicará cada año, ó bien por medio del Diario de Gobierno y Noticioso Mercantil; con el propio objeto procurará el Médico descubrir las memorias ó libros estrangeros que se publiquen sobre el modo de conservar los espósitos, y lo comunicará á la Junta para su pronta adquisicion.

Artº 49. Avisará oportunamente al Director cuando advierta gravedad ó peligro de muerte en los enfermos, para que se le presten to-

dos los ausilios espirituales, si fueren adultos, y si alguno falleciese se le participará inmediatamente, si fuere espósito, la enfermera le quitará el pergamino que lleva al cuello, quien lo depositará en poder del Administrador para que se conserve por lo que pudiere convenir.

CAPÍTULO DÉCIMO.

De la Rectora y sus Ayudantas.

ARTº 50. Para gobierno interior de los tres Departamentos, nombrará la Junta tres mugeres blancas de buenas costumbres de edad proverta, deberán ser solteras ó viudas, han de saber leer, escribir, y los demas oficios propios de su clase, y á mas deben estar aprobadas en el arte obstetrix y esperimentadas en él.

ARTº 51. Deberán éstas vivir en el mismo Establecimiento y en su Departamento para atender á sus necesidades: la Junta nombrará entre éstas para Superiora la que mejor le pareciere, y á ésta deberán estar subordinadas las demas y las sirvientes de la Casa.

ARTº 52. Ademas de la habitacion, lumbre, luz y racion, tendrá la Rectora y sus Ayudantas el sueldo que la Junta les señalare.

ARTº 53. Ademas de ejecutar el oficio de Partera en la Casa, gobernará cada una sus

respectivos Departamentos. Cuidará del aseo en sus habitaciones, vestidos, camas y ropas de su uso: ecsaminará el número y calidad de las raciones procurando que se sazonen bien, y que la comida se sirva á las horas señaladas por el Reglamento interior: estarán pendientes del manejo y salud que gozan las crianderas para dar aviso al Médico y al Director: visitará con frecuencia la enfermería: informará al facultativo del órden que se ha observado con los enfermos y de las novedades que se han notado despues de la última visita: mirará que esté bien atendido el barrido, lavado, y alumbrado del Departamento: que las salidas á la calle de las sirvientas y crianderas sean las precisas y con su permiso: reunirá todas las noches las personas de su cargo para que rezen el Santo Rosario, enseñará la Doctrina Cristiana á los esclavos; y procurará mantener el buen órden y decoro de la Casa.

CAPÍTULO UNDÉCIMO.

Del Portero.

Artº 54. La Junta nombrará para este encargo una persona de mas de cincuenta años de edad, de buenas costumbres y urbanidad, á quien señalará su gratificacion. No se desviará

de la puerta sino en caso de mucha urgencia, y aun entónces lo avisará al Administrador ú otra persona empleada de la Casa á fin de que se ponga interinamente otro en su lugar.

Artº 55. A nadie permitirá salir de la Casa sin licencia del Director ni entrar en ella sin su conocimiento mas que á los Señores y Señoras de la Junta de Caridad y Piedad, y otros sugetos que le sean conocidos y tengan algun negocio con los principales empleados del Establecimiento.

Artº 56. No permitirá que nada se saque de la Casa aunque sea la comida sobrante, á ménos que no sea con el permiso del Director. Asimismo tocará la campana cuando llegue al Establecimiento el Escelentísimo Señor Presidente y Señores Diputados y Señoras de la Junta de Piedad y el Médico, arreglándose en esto al Reglamento que se ha hecho sobre la materia, y que para su observacion se fijará en una tablilla.

CAPÍTULO DUODÉCIMO.

De las Diputaciones foraneas de la Junta de Caridad.

Artº 57. Procurará la Junta de Caridad estender sus beneficios á todas las poblaciones

del Gobierno político de esta Capital, y con este objeto nombrará Diputaciones foraneas de Maternidad, á fin de que se encomienden de estos desgraciados espósitos para su lactancia y crianza hasta ponerlos en estado que puedan ganar su subsistencia.

Artº 58. En las Ciudades y Villas se compondrán estas Diputaciones de cinco individuos, y en las cabezas de Partido de tres, á ménos que su gran poblacion ecsija que sea mayor el número de estas personas: serán Vocales natos en las Ciudades y Villas, la primera Autoridad civil y Eclesiástica, el Alferez Real, y en su defecto el Regidor mas antiguo, el Síndico Procurador del Ayuntamiento, y será elegible una persona pudiente y laboriosa del vecindario. En las cabezas de Partido serán igualmente Vocales natos las dos personas en quien resida la autoridad indicada, y elegible la persona que tuviese las cualidades referidas: estas elecciones se comunicarán al público oportunamente por el Diario de Gobierno y demas papeles públicos.

Artº 59. Si aconteciese que en algunos de estos Partidos no hubiese Eclesiástico con jurisdiccion, será Vocal nato el Sacerdote de mas edad que en él residiere, y faltando éste se elegirá un seglar para que se complete el número mencionado.

La Diputacion será presidida por los individuos que la componen en el mismo órden que van nombrados. Luego que esté instalada de-

signará el lugar de las sesiones, y nombrará dentro de su seno un Tesorero y un Secretario, entendiendo el primero en custodiar el dinero, ropillas y demas cosas necesarias para los espósitos, y el segundo en llevar un libro de sus acuerdos y otro de entradas y salidas, citando asimismo á los Vocales cuando se ofrezca.

Artº 60. El dia último de diciembre cesarán en su ejercicio los Vocales que no sean natos despues de haber desempeñado dos años su Diputacion, y éstos elegirán otros individuos que ocupen el lugar de los cesantes que tengan las cualidades anteriormente esplicadas, y podrán reelegir á los mismos si lo tuviesen por oportuno, y de este nombramiento darán parte á la Junta superior de Caridad para su aprobacion.

Artº 61. Todos los meses se reunirá la Diputacion en el dia y lugar que ésta señalare para tratar sobre las materias de su instituto, y podrá tener Junta estraordinaria si lo ecsigiere el mejor desempeño de su encargo.

Artº 62. Será su principal ocupacion, formar un capital para sus atenciones, y con este fin procurará que en los Pueblos donde hubiere propios, contribuya con el gasto de la conducion de los espósitos, segun se dispone por la Real Cédula de once de diciembre de 1796, y tambien que con vista del padron de los vecinos de su distrito se suplique personalmente á los pudientes favorezcan con sus limosnas estos infelices, ó por semanas ó por meses, en-

tregándose al Tesorero lo que hubiesen producido para que se aplique á tan caritativo objeto. Y como pueda suceder que aun asi no se logren los recursos suficientes, se ocurrirá á la Junta superior para que remita lo necesario.

Artº 63. Luego que se presente un espósito se anotarán todas aquellas circunstancias de que se hablará mas abajo, y se conservarán las ropillas, prendas, notas por escrito, y señales &. &. Todo esto bien limpio y liado se colocará con órden, y encima de cada lio se pondrá cosido un pergamino ó carton para que sirva de gobierno tambien á la Junta superior de Caridad.

Artº 64. Se administrará el Sacramento del Bautismo en el órden en que se tratará adelante, verificándose graciosamente con todo lo demás que se haga por la potestad civil y eclesiástica.

Artº 65 Los Médicos y Cirujanos de los Pueblos están en la obligacion por caridad de asistir sin estipendio á estos infelices, y por consiguiente serán reconocidos por éllos, y estando sanos serán vacunados y encomendados á crianderas, y los que parecieren infectos con algun mal contagio, serán tratados y sostenidos segun y como lo dispusieren los facultativos.

Artº 66. Como puede acontecer que no se encuentren Amas convenientes en el Pueblo de la esposicion, dispondrá la Diputacion se envien los espósitos con la posible comodidad al mas inmediato donde las haya de buenas

cualidades; en este caso la Justicia del Pueblo, ó en su defecto, el Cura Párroco estará á la vista de las nodrizas y espósitos, y dará parte á la Diputacion de cuanto ocurra para sus prontas providencias.

Artº 67. Cualquiera vecino morador del Pueblo ó caserio, en cuya habitacion se espusiese alguna criatura, deberá manifestarlo inmediatamente á la Diputacion, si él ú otra cualquiera persona quisiere quedarse con élla para lactarla ó criarla por caridad sin estipendio, bastará para esto la licencia por escrito de la Diputacion, quien se la dará siendo el tal vecino de buenas costumbres, y teniendo algunas facultades por las que pueda esperarse que el espósito sea bien tratado y educado. En este caso tomará noticia del espósito, dia y parage en que fué espuesto, con las demas señales y la persona que lo espuso; pero la Diputacion estará con el debido cuidado para saber como es asistido el espósito: en cualquiera tiempo que la persona que se hizo cargo quisiere dejarlo, dará noticia á la Diputacion, y ésta dispondrá que el espósito sea llevado inmediatamente á una casa de satisfaccion, si todavía estuviese lactando, pero si la tal persona lo abandonase sin dar aviso, se tomará con élla las medidas que sean necesarias.

Artº 68. Se presentarán las Amas con los espósitos en el tiempo designado á la Diputacion para cobrar el estipendio, llevando todas aquellas señales en que se acredite que son los

mismos que se les entregaron, para evitar de esta manera equivocaciones, y que se suplante otra criatura en lugar del espósito para cobrar con fraude el salario estipulado.

Artº 69. La Diputacion presentará á la Junta superior cada seis meses, un estado de sus operaciones, de los fondos recolectados y distribuidos con el sobrante que resulte en cajas, ropillas y demas artículos conducentes á este objeto.

Artº 70. Las Diputaciones asimismo en sus distritos respectivos tomarán cuantas providencias creyeren oportunas para evitar infanticidios y esposiciones arriesgadas, valiéndose de su propia autoridad ó de la agena en caso necesario que siempre estará pronta á ausiliarla á la menor insinuacion, como en asunto de la mayor importancia.

Artº 71. Para la mayor instruccion del ramo, y mejor desempeño del encargo, se espera finalmente que los apreciables Diputados asistan siempre que vengan á la Capital á las sesiones mensuales de la Junta Superior de Caridad, para ilustrarla sobre algun particular que se ofrezca en desempeño de sus piadosos encargos, procurando visitar el Establecimiento y su Director para conferenciar con el fin de instruirse sobre las materias que tanto interesan á la Religion y al Estado: haciendo este servicio no solo disfrutan de la dulce complacencia que debe causarles una obra tan digna, sino tambien deben esperar que S. M. les

remunere sus servicios segun lo tiene ofrecido si fueren de aquella clase de que se hablará en el capítulo último de este Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMOTERCIO.

Del Departamento de Refugio para mugeres embarazadas ó paridas.

Artº 72. Siendo el objeto de este Departamento evitar los infanticidios y salvar el honor de las madres, serán admitidas en él aquellas que por haber concebido ilegítimamente se hallan en la necesidad de reclamar este socorro hasta el número que sufran los fondos de la Casa.

Artº 73. No serán admitidas las que estén en el caso del artículo antecedente, hasta el octavo mes de su preñez, á ménos que por causas justas ó graves deban recibirse antes de dicho tiempo, ó paguen pension ó ganen el sustento con su trabajo, y queda á la discrecion de la Señora Diputada del mes el resolver sobre esto de acuerdo con la Rectora, dando parte de la resolucion del Director del Establecimiento.

Artº 74. A las mugeres que habiendo parido en sus casas no tuvieren medios para pa-

sar el tiempo del sobre parto, prévia la informacion de su indigencia, se le proveerá de lo necesario en su propio domicilio.

Artº 75. Luego que se presente una muger, la Rectora de acuerdo con el Médico de la Casa la reconocerá, y con su aprobacion se le admitirá, colocándola luego en su estancia donde habrá cama, mesa, silla de brazos, y su cunita.

Artº 76. Las estancias serán tan separadas como lo permita la localidad de la casa, cuidando particularmente la Señora Diputada y Rectora distribuir y separar las mugeres, segun la moralidad y conducta, lo mismo las embarazadas de las paridas.

Artº 77. Tambien será cuidado de la Diputada y Rectora el proporcionar ocupacion y trabajos á las mugeres de este Departamento, señalando una moderada labor diaria á las que la Casa mantuviere y pagándoles esactamente lo que trabajaren demas, de lo que se hablará en su Reglamento particular.

Artº 78. Las mugeres serán admitidas á cualquiera hora del dia ó de la noche que se presenten, estando siempre la Portera pronta para recibirlas, y las colocará de acuerdo con el facultativo y la Rectora en la pieza donde deberán parir.

Artº 79. Podrán entrar del modo que mejor les pareciere, disfrazadas, con la cara tapada, ó bajo de un nombre supuesto, sin que jamás se le haga pregunta alguna.

Artº 80. La muger que prefiera el nombre

supuesto, tendrá sin embargo escrito el verdadero en un billete cerrado, que se le numerará al entrar, por el Administrador y que guardará siempre consigo, llevándoselo á su salida, sin que pueda abrirse en caso alguno, sino es en el de morir la muger para los efectos necesarios.

Artº 81. Habrá el secreto mas inviolable en este Departamento, y el empleado ó sirviente que de cualquier modo descubriere la ecsistencia de alguna muger en él, será despedido inmediatamente, dando parte al Gobierno de su delito.

Artº 82. El descubrimiento de alguna muger en esta Casa, nunca podrá servir de prueba legal contra élla, ni á nadie se le permitirá hacer informacion sobre ello.

Artº 83. La muger que quiera guardar su disfraz todo el tiempo que estuviere en la Casa y parir cubierta con un velo, podrá hacerlo sin estorbo alguno.

Artº 84. Solo podrá entrar en el Departamento algun estraño, en caso de muerte ó solicitud de la interesada.

Artº 85. El que necesite tener noticia de alguna que se halle recogida, deberá dirigirse al Director, quien solo podrá dársela en el caso de que lo permita su misma interesada, y de que esté persuadido de que no hay segunda intencion en el que la solicita.

Artº 86. El término comun de la salida despues del parto, será el de quince dias, mé-

nos en los casos estraordinarios ó juicio del facultativo.

Artº 87. Habrá tambien una ó dos piezas retiradas para los partos laboriosos.

Artº 88. Habrá una enfermería para las preñadas y paridas, pero con la advertencia que si éstas enfermasen de resultas del parto permanecerán en la Casa; mas si fuere otra la causa de su enfermedad, se remitirán al hospital de Paula, prévias las formalidades de estilo y costumbre de aquel Establecimiento.

Artº 89. Se avisará indispensablemente al facultativo de la Casa para que asistan en los partos mas laboriosos, y los que son contra la naturaleza.

Artº 90. Si una muger muriese en el parto ó de sus resultas, se tendrá el mayor cuidado en ocultar esta muerte á las demas embarazadas ó paridas.

Artº 91. Dentro de las veinte y cuatro horas de haber parido, declarará la madre lo que quiera hacer de su hijo.

Artº 92. Si la madre quisiere criar su hijo y llevárselo á su casa, lo tendrá consigo hasta su salida, siendo entretanto asistido el hijo de todo lo necesario lo mismo que la madre.

Artº 93. Si la madre quisiere ser nodriza de los espósitos, y si fuere admitida como tal, por tener las cualidades necesarias, tendrá tambien consigo á su hijo hasta que vaya al Departamento de aquellos en donde seguirán criándolo.

Artº 94. Si la madre quisiere confiar su hijo á una Ama á sus espensas, la Casa cuidará de buscarla buena y proporcionada á las circunstancias de entrámbos.

Artº 95. Si la madre quisiere poner á sus espensas á su hijo á una determinada nodriza, la Casa lo permitirá despues de haber tomado los informes necesarios, por los que conste entregarse el niño á manos seguras.

Artº 96. Si la madre quisiere dejar su hijo á la Casa, será trasladado despues de algunas horas al Departamento de los espósitos, y recibido allí con sus formalidades que se prescribirán.

Artº 97. Los reconocimientos que hayan de practicarse en este Departamento, las estancias que han de pagar las que tengan posibilidad, la clase de oficios y labores con el tiempo que deban ocuparse las mugeres acogidas, el modo con que han de ser admitidas, su vestuario, tanto de éllas, como de los niños, obligaciones de los sirvientes, el régimen administrativo se verificará por un Reglamento particular.

Artº 98. Con este designio, el Director, el Médico y el Administrador de la Casa, tendrán frecuentes reuniones para conferenciar sobre el asunto, debiendo el facultativo formar á la mayor brevedad esta instruccion, que se renovará ó variará segun las circunstancias y la esperiencia lo hiciere necesario, y será presentada á la Junta para su aprobacion.

CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO.

De la recepcion de los espósitos en el Departamento de lactancia.

Artº 99. Este Departamento estará al cargo de la Vice-Rectora, y en él se recibirán los niños que nacieren en el Refugio, si sus madres determinaren dejarlos en la Casa de Maternidad, y asimismo todos los que fueren entregados á mano, y se conservará en este Departamento hasta la edad de dos años.

Artº 100. Ninguna persona pública ni privada podrá detener, ecsaminar, ni molestar de modo alguno á los que condujeren niños espósitos para entregarlos en la Casa de Maternidad, ántes bien les franquearán los ausilios que pidieren al intento, sin preguntar cosa alguna judicial, ni estrajudicialmente, y si aconteciere que se cometiese alguna de estas faltas, cuidará el Director de que el Tribunal tome conocimiento para que se le aplique la pena correspondiente.

Artº 101. Léjos de perjudicar á la buena opinion de un individuo el haber recogido un niño espuesto ó abandonado para conducirlo á esta Real Casa, ó presentarlo á algun empleado en élla, se tendrá por una obra digna del reconocimiento público.

Artº 102. El Portero de la Casa recibirá á

cualquiera hora del dia y de la noche los niños que fueren presentados, sin hacer la menor pesquisa acerca de sus padres.

Artº 103. Los niños que no se quieran entregar á mano, serán entregados por el torno, donde habrá una campanilla para este aviso.

Artº 104. En una pieza inmediata al torno, quedará en vela todos los dias, desde el anochecer hasta bien entrada la mañana del dia siguiente, una sirvienta de confianza para recojer los niños que en este intervalo de tiempo se entregarán por el torno.

Artº 105. Tanto el Portero como la sirvienta encargada del torno, tendrá prevencion de alguna ropilla con que abrigar á los niños que recogieren.

Artº 106. Asi como fuere recogido un niño, será presentado á la Rectora de la Casa, la cual lo hará lavar y pesar al momento, y asimismo dispondrá, que despojando al niño de la ropa que lleva, se le envuelva en otra de la Casa.

Artº 107. En seguida el Administrador de la Casa sentará en el libro de recepciones la partida de su entrada.

Artº 108. La partida de entrada deberá contener el año, mes, dia y hora en que el niño fué recogido, el color, si es blanco, las prendas, noticias por escrito, y todas las señales esternas que llevare, y además las características que se notaren en su cuerpo; si entró por el torno ó fué entregado á mano, y en este

caso las declaraciones ó advertencias, que de su propia voluntad hubieren hecho los conductores: cual es el secso y peso, que tiempo tiene, ó se considera tener: si iba bautizado ó no, en suma, todo cuanto se estimare conducente para venir en conocimiento de los niños en los casos que ocurrieren.

Artº 109. Cuanto el niño hubiere llevado sobre sí, como ropillas, notas por escrito, señales esternas &., todo éllo bien limpio y liado, se colocará con órden y separacion en el almacen destinado al objeto y encima de cada lio se pondrá un pergamino cosido, donde estará escrito el nombre de cada niño con el número que le hubiere correspondido en el libro de recepcion.

Artº 110. Se administrará sin dilacion el Santo Bautismo á los niños que no constare en debida forma estar bautizados.

Artº 111. Todos los niños desde el tiempo de la recepcion en adelante, llevarán siempre atado al cuello un pergamino que tendrá escrito con tinta indeleble el nombre de cada uno, la fecha de su entrada en la Casa, y el número que le haya cabido en el libro de recepciones.

Artº 112. Los niños segun fueren entrando, serán reconocidos por el Médico en la pieza de prueba, y éste determinará á que sala deben ser trasladados.

Artº 113. Los dados por sanos pasarán á la sala de cunas, y los enfermos á las piezas

de la enfermería, señaladas para la clase del mal de que adolecen, para que no contagien los demás.

ART.º 114. Aquellos niños de quienes se dudase, si están ó no tocados del mal venereo, serán detenidos en la pieza de prueba todo el tiempo que fuere menester para salir de dudas, y se tomarán las precauciones convenientes para que ninguna nodriza quede contagiosa.

ART.º 115. Cada vez que se pidiere noticia por escrito de algun espósito, se dará sin llevar derechos por este trabajo.

CAPÍTULO DÉCIMOQUINTO.

De la lactancia de los niños.

ART.º 116. Habrá en la sala de Cuna un número suficiente de camitas de hierro uniformes, y por el modelo de las dos que se hallan en la actual Casa, una para los niños de pecho y la otra para los despechados.

ART.º 117. Todas las noches quedará en vela alguna de las sirvientas, las cuales serán nombradas alternativamente por la Rectora.

ART.º 118. En cada camita no se colocará mas que un niño, debiendo distinguirla de los

varones con un lazo azul y la de las hembras con uno rojo.

Artº 119. Los niños serán tomados en brazos cada vez que hubiere que suministrarle algo por la boca.

Artº 120. Si alguna ocasion por falta de nodrizas, y miéntras se proporcionen las necesarias fuere preciso recurrir á la lactancia artificial, entónces se procurará que al mismo tiempo mamen tambien los niños alguna vez al dia de las nodrizas que hubiere.

Artº 121. Si la falta de nodriza fuere tanta que por precision hayan de quedar algunos absolutamente sin mamar, entónces escogerán los mas robustos y sanos, los que serán entregados á las sirvientas mas inteligentes y cuidadosas para que los nutran con leche, papillas y otros alimentos á juicio del Medico de la Casa.

Artº 122. Se cuidará mucho de que ni sirvientas, ni las nodrizas dén á los niños con el fin de acallarlos, ni por cualquier otro motivo, cosa alguna en que se salga del régimen ordinario, sin haberlo ántes consultado con el Médico del Establecimiento.

Artº 123. Los niños calificados de sanos y robustos, se darán á criar á nodrizas de afuera y particularmente de las aldeas.

Artº 124. Los niños que se dieren á criar á nodrizas de afuera irán vacunados.

Artº 125. Los niños enfermizos y demasiadamente débiles en los Pueblos en que hay ca-

ja, no se hallaren nodrizas que los tomen, serán lactados por las nodrizas de la casa hasta que se logre fortificarlos.

Artº 126. El Médico de la Casa determinará el tiempo preciso en que cada niño haya de ser destetado, teniendo presente su constitucion, el estado de su salud, y las demás circunstancias dignas de atencion.

CAPÍTULO DÉCIMOSESTO.

De las nodrizas internas de la Maternidad.

Artº 127. Habrá de asiento en la Casa un número de nodrizas proporcionado al número de niños que por un cómputo razonable, se conjeture ser preciso lactar dentro de élla.

Artº 128. Ninguna de las que pretendiere egercer este oficio será admitida sin presentar un favorable informe de su conducta, y sin que el Médico del Establecimiento, á consecuencia de un prolijo ecsamen, certifique que es persona sana y robusta, y que su leche es de buena calidad, y suficiente para sustentar dos criaturas á un tiempo, una de las cuales será su propio hijo, y la otra un niño espósito, y á falta del propio otro de la Casa.

Artº 129. Si alguna de las acogidas en el

Departamento de Refugio se decidiere á quedar de nodriza en la Casa, será recibida siempre que por el Médico del Establecimiento, precediendo el debido ecsamen, se asegure de su sanidad, y que tiene bastante leche para dos niños en los términos antedichos; mas no por eso se admitirán mugeres de afuera para lactar y criar espósitos, que verosímilmente sean sus madres propias, porque daria ocasion á que fuese enorme la multitud de espósitos causando gastos insoportables.

Artº 130. Las nodrizas estarán subordinadas al Director y Rectora de la Casa, los que procurarán recomendarles el cumplimiento de sus deberes, y las tratarán con estimacion y dulzura.

Artº 131. Las nodrizas dormirán con inmediacion á la sala de lactancia, y no lactarán promiscuamente á los niños, sino que á cada una se asignará los que hubiere de criar, y deberán dar de mamar cuantas veces sea necesario, á juicio de la Superiora y Médico.

Artº 132. Ninguna nodriza, escepto en caso de urgente necesidad, lactará mas de dos niños, y su salario será puntual y proporcionado á que se logre la buena asistencia y conservacion de los espósitos, si criasen dos niños será doble el salario, y á su salida se le gratificará si hubiere cumplido completamente.

Artº 133. Las nodrizas que no crien bien á los niños, y no tengan el porte debido, serán despedidas por el Director, como tambien

aquellas que se inhabilitan para continuar criando niños.

Artº 134. La cantidad y calidad de alimentos, el sitio y horas en que han de comer, la clase de trabajo en que se han de ocupar despues de haber atendido á los niños, los dias y horas de sus salidas, todo se arreglará por instrucciones particulares que se harán para el gobierno interior.

CAPÍTULO DECIMOSEPTIMO.

De las nodrizas esternas.

Artº 135. Se procurará con la mas constante actividad proporcionar á los niños nodrizas de afuera que cuanto ántes los saquen del Hospicio de Maternidad, para criarlos en sus casas.

Artº 136. El Director con los demás empleados de la Casa y particularmente la Junta de Señoras con los Diputados foraneos, estarán á la mira de las ocasiones que se presenten, de buenas crianderas, para que se logre la crianza de los niños fuera del Establecimiento.

Artº 137. Cualquiera muger que quisiere sacar un espósito para criarlo en su casa, se

presentará con un atestado del Cura de la Parroquia ó de alguna Autoridad civil, donde se ha de espresar su nombre y apellido, lugar de su nacimiento y residencia, modo de vivir, y el tiempo de su leche, si tiene ó ha tenido algun espósito, y si á la sazon no estuviere criando, porque motivo ha dejado de criar, si por destete ó muerte de su hijo, y en este caso que no murió por descuido suyo, ni por defecto de su leche, y siendo la pretendiente casada, además de sus circunstancias tocantes á su persona que arriba se especifican, hará constar cual es el nombre y apellido de su marido, su oficio y facultad, y que hace la pretension con su consentimiento, y que es hombre de costumbres arregladas.

Artº 138. Si fueren favorables los informes recibidos sobre las nodrizas, pasarán éstas á ser ecsaminadas y reconocidas por el Médico del Establecimiento, el que procediendo escrupulosamente declarará si las halla sanas y con leche abundante y de buena calidad.

Artº 139. Serán preferidas para nodrizas de afuera, en primer lugar, las que ofrecieren criar gratuitamente á los niños, y en segundo las que tuvieren algunos bienes: y se evitará siempre que se pudiere el dar niños para criar fuera á gente demasiado pobre.

Artº 140. La Rectora dará á cada nodriza el espósito que designare el facultativo, despues de haber combinado las circunstancias de la nodriza con las del niño.

Artº 141. Si por algun motivo razonable, y por algun tiempo permaneciese alguna nodriza en la Casa, estará sujeta á las mismas reglas que las nodrizas de asiento.

Artº 142. Antes de su salida se le pondrá al cuello, si fuere varon, un cordon azul, y si hembra, rojo, con un sello, el que no se acuñará sino despues de tener puesto la criatura, el collarito, en el que por un lado se demostrará la efigie de la Maternidad de María, y por el otro el año de su salida, con el número que le haya cabido entre los espósitos. Cuando llegue el caso de que el collarito mortifique al niño, no podrá cortarlo la criandera sin advertirlo antes al Director de la Casa ó Diputado foraneo, para que se forme en el particular alguna diligencia por escrito para su constancia.

Artº 143. En el acto de la entrega del niño, se dará á la nodriza un estadito impreso que constará de varias casillas para apuntar en éllas los pagos de las mesadas segun se vayan recibiendo. En él se espresará el nombre y apellido de la nodriza y lugar de su residencia, el nombre, número y edad del niño, con la fecha de su entrega: y por último, si está ó no vacunado y confirmado.

Artº 144. Las nodrizas, en llegando al Pueblo de su residencia, se presentarán con sus niños y estaditos á los Diputados foraneos, los cuales harán vacunar á los que no lo estuvieren, con arreglo al estadito que hubieren recibido.

Artº 145. Por regla general el salario de las nodrizas esternas, ha de superar al que acostumbran pagar las familias de mediana condicion; pues nada ha de incitar tanto á sacar espósitos como la competente remuneracion.

Artº 146. Las mesadas serán siempre satisfechas con puntualidad, y la anticipacion de un mes, ecsaminandose siempre que ocurra la criandera por el salario, si el niño se cria bien ó mal, con el fin de quitárselo sino lo criare bien, y gratificarla luego que hubiere sido destetado, siendo mayor la recompensa de aquellas que hubieren tenido graves dificultades que vencer.

Artº 147. La clase y número de ropa que segun su edad han de tener los niños para su abrigo y comodidad, las reglas que deben adoptarse para destetarlos, el salario de las nodrizas con lo demás que convenga agregar, se dispondrá por un Reglamento particular que formará el Director y Administrador, y presentarán á la Junta para su aprobacion.

CAPÍTULO DÉCIMOOCTAVO.

Del Departamento de crianza y conservacion.

Artº 148. Este Departamento se confiará al cuidado de una de las dos mugeres subal-

ternas, los espósitos que hubieren cumplido la edad de dos años en el Departamento de lactancia, ó los desamparados de igual edad, serán trasladados al de crianza y conservacion, donde permanecerán hasta la edad de seis años.

Artº 149. Se reputarán desamparados aquellos niños que abandonados por sus padres, ó quedando huérfanos de padre y madre, no los recoge ningun pariente ó persona estraña con propósito de cuidar de su crianza y educacion.

Artº 150. La Ayudanta cuidará de que los niños, en la época primera de su destete, no tomen otros alimentos que los que señale el Profesor, y de evitar asimismo los accidentes comunes en esta edad, no permitiendo en su habitacion instrumento ni mueble alguno con que puedan ofenderse en sus travesuras.

Artº 151. Se anotará en el libro de entradas los nombres de los niños desamparados, el de sus padres si fueren conocidos, el del Pueblo de su nacimiento, dia, mes y año en que fueron entregados.

Artº 152. Los varones se colocarán en salas separadas de las hembras para que empiezen á respetar la diferencia del secso, dormirán con separacion cada uno en su cama, y la Ayudanta cuidará tenerlos con la limpieza posible.

Artº 153. El vestido será modesto y bastante para resistir la intemperie, la comida sana y moderada, y en las salas habrá la sufi-

ciente ventilacion para que los niños se crien sanos y robustos.

Artº 154. A este fin, se procurará que en uno de los patios del Hospicio, haya una arboleda con asientos cómodos, donde á las horas que mejor pareciere, puedan sacarlos para los juegos y ejercicios propios de la infancia.

CAPÍTULO DÉCIMONONO.

De la crianza de los espósitos fuera de la Casa.

Artº 155. La Junta de Caridad, Director de la Casa y Diputados foraneos, practicarán continuas y eficaces diligencias por colocar los niños espósitos y desamparados, despues de su destete, en casas de labradores ó artesanos honrados é industriosos, de arreglada conducta, dándoles por su crianza una pension inferior á la que se le da á las nodrizas, por no ser tan prolijo su cuidado.

Artº 156. Esta pension se pagará un mes adelantado y con la mayor puntualidad, y al recibirla la criandera, se presentará si fuere vecina de esta Capital al Director y Médico de la Casa, para que éstos reconozcan si el espósito que debe llevar consigo está bien ó mal cuidado, si la criandera estuviere domiciliada en algun Pueblo fuera de la Capital, la presentacion

será á la Diputacion del mismo Pueblo para el propio objeto.

Artº 157. Si alguna persona, habiendo fallecido el niño, se presentare á cobrar su mesada ocultando maliciosamente su muerte, el Director dará parte á la Autoridad competente para que ésta obligue al defraudador á devolver lo indebidamente cobrado, y le imponga las penas que determinan las leyes para tales casos.

Artº 158. Se dejarán en poder de las nodrizas esternas los niños que hayan tenido en lactancia de la Casa, siempre que hubieren cumplido bien su encargo y manifestaren voluntad de seguir criándolos hasta la edad de seis años.

Artº 159. En el caso de morir de improviso ó de caer gravemente enfermo alguno de los niños espósitos, la persona á quien estuviere confiada su crianza, avisará esta ocurrencia al Director ó Diputado foraneo, si esta residiere en algun Partido.

Artº 160. Los niños dados á criar á familias residentes en esta Capital, serán asistidos en sus enfermedades por el facultativo de la Casa; pero los que se hubiesen dado á criar á personas que residen en Pueblos distantes, la Diputacion procurará que sean asistidos graciosamente por los Médicos del Pueblo en que se hallaren.

Artº 161. El facultativo que los curare, espresará en las recetas, el nombre del niño para quien fuere el medicamento, y cuidarán los Di-

putados foraneos que se paguen puntualmente las medicinas.

Artº 162. Si alguno de los encargados de la crianza de los niños necesitare de algun socorro para asistirlos en sus enfermedades, se la comunicará á la Diputacion del Pueblo, ó al Director de la Maternidad, y éstos determinarán los que les dictare su prudencia, dando parte á la Junta.

Artº 163. A los seis años de edad ó ántes, si se creyere conveniente, se colocarán los espósitos de ambos secsos en la Real Casa de Beneficencia, que no dudará recibirlos en cumplimiento del artículo tercero de sus ordenanzas: otros podrán destinarse al Convento de los Padres Belemitas, segun lo dispone la Real Cédula de diez y siete de junio de 1763.

Las hembras podrán colocarse en los Monasterios de Ursulinas, Santa Clara, Santa Teresa y Santa Catalina, en donde deberán prestar su servicio en clase de criadas en remuneracion de la crianza que reciben.

Artº 164. Si estos recursos no fueren suficientes, se distribuirán los varones en casas de labradores y talleres de artesanos honrados que quieran recibirlos, obligándose ante la Justicia á darles una educacion cristiana y civil, vestirlos y alimentarlos segun su estado, é instruirlos en sus respectivas profesiones, y si son hembrás, en casas de familias acomodadas y de buen concepto que se constituyan á sostenerlas y enseñarlas las haciendas propias de su secso.

Artº 165. Hasta la edad de catorce años en los varones, y de doce en las hembras, podrá asignar la Junta una moderada pension á los labradores y artesanos que se obliguen á criarlos, sino hubiere quien se ofrezca á ejecutarlo gratuitamente; pero desde esa edad en adelante ya no deberá contribuir ningun salario por dicha crianza, porque los huérfanos de ambos secsos están en aptitud de servir con utilidad en las casas donde los reciban.

Artº 166. Si la crianza fuere gratuitamente en las casas que las reciban, se mantendrán los huérfanos en ella hasta la edad de veinte y un años sirviendo sin salario, en remuneracion del beneficio que recibieron; pero desde esta edad en lo adelante quedarán en libertad de tomar estado, colocarse donde les convenga, ó pedir un salario por su servicio en la casa.

Artº 167. Todos los que se hicieren cargo de criar gratuitamente los espósitos, sino les acomodare continuar con éllos, podrán dejarlos, pero dos meses ántes deberán participarlo á la Junta ó Diputado foraneo.

Artº 168. La Junta de Caridad ó Diputacion foranea quitará los niños á las personas á cuyo cargo estuviere su crianza, si vieren que éstos les dan mal trato, ó que proceden con abandono en su educacion.

Artº 169. En este caso la Junta de Caridad ó Diputado foraneo, procurará acomodarlos con otras personas de confianza.

Artº 170. En el inesperado caso de que no

haya arbitrio para colocar los niños desacomodados, los enviará el Diputado foraneo á la Real Casa de Maternidad, como tambien aquellos que se devolvieren por los encargados de la crianza, por la indocilidad de su carácter, por haber descubierto viciosas inclinaciones, ó por haberse imposibilitado en términos de no poder ejercer oficio alguno, ó por estar acometidos de enfermedades que sea necesario separarlos de la Sociedad, todo con el designio de que la Junta de Caridad provea el remedio conveniente.

Artº 171. Si muriere algun niño ó muchacho de los dados á criar fuera, el Diputado foraneo remitirá á la Junta ó Director de la Casa el collarito que tenia al cuello, con la fé de muerto que dará el Cura gratuitamente.

Artº 172. La Junta arreglará el salario que se ha de dar á los encargados de la crianza de los espósitos, como igualmente la clase y número de vestidos de que se les ha de proveer.

CAPÍTULO VIGÉSIMO.

De la Tutela y Curaduría.

Artº 173. Los niños espósitos, aun aquellos, cuya crianza y educacion fuere costeada por personas particulares, estarán bajo la Tutela y Curaduría de la Junta de Caridad.

Artº 174. Si los niños ó muchachos referidos adquieren por herencia ó por otro cualquier título legítimo algunos bienes raices ó capitales, la Junta de Caridad cuidará de su conservacion, dando las fincas en arrendamiento y poniendo los capitales á rédito.

Artº 175. Con el producto de estos bienes, se ocurrirá á los gastos que ocasionare la crianza y educacion de los niños ó muchachos á quienes pertenecieren estas rentas, y si algo faltare, se suplirá de los fondos del Establecimiento.

Artº 176. Si alguna persona conocida consignare algun capital ó renta á favor de algun niño ó muchacho para que lo crien y eduquen con mas finura y esmero, se cumplirá la voluntad del donante, pero de modo que esta preferencia no sea perjudicial á los demas espósitos.

Artº 177. Fenecerá la Tutela y Curaduría de la Junta de Caridad, luego que los muchachos hubieren cumplido los veinte y cinco años de edad, ó ántes si llegare el caso de ser prohijados ó de tomar estado.

Artº 178. En saliendo los espósitos de la Tutela y Curaduría de la Junta de Caridad, se les entregarán sus bienes y capitales, indegnizando primero á los fondos del Establecimiento de Maternidad, de todo ó en parte, segun regla de equidad y prudencia, de lo que se hubiere tenido que suplir para su crianza y educacion.

CAPÍTULO VIGÉSIMOPRIMERO.

De las adopciones.

Artº 179. Los niños ó muchachos espósitos ó abandonados que no fueren reclamados por sus padres, y huérfanos de padre y madre, podrán ser prohijados.

Artº 180. Los prohijantes, han de ser personas honradas con algunas conveniencias, y no podrá prohijarse niño ni muchacho alguno sin aprobacion de la Junta de Caridad, la que procurará averiguar si en estos individuos se hallan los requisitos que ecsigen las leyes.

Artº 181. La misma Junta cuidará de que á los niños ó muchachos prohijados, se les guarden todos sus derechos.

Artº 182. Si llegare el caso de que la prohijacion sea en daño de algun niño ó muchacho por haber fallecido el prohijante, ó por haber venido á tal estado de pobreza que no pueda mantener al prohijado, ó por otro cualquier motivo, entónces la Junta de Caridad dispondrá por medio del Director, Diputado de la Casa ó foraneo, que se acomode con otra familia, y cuando esto no se consiga, será devuelto al Establecimiento para que allí se le dé el destino que corresponda.

CAPÍTULO VIGÉSIMOSEGUNDO.

De las reclamaciones.

Artº 183. La Junta de Caridad practicará sobre reclamaciones lo que ha dispuesto S. M. en los artículos 25 y 26 de la Ley 5ª libro 7 de la Novísima Recopilacion, en los que por un Reglamento sobre la Casa de espósitos se lee en éllos lo que á la letra sigue.

Artº 184. Se observará y cumplirá puntualmente lo dispuesto por la Ley de partida y otras Canónicas y civiles, en cuanto á que los padres pierdan la patria potestad y todos los derechos que tenian sobre sus hijos por el hecho de esponerlos: y no tendrán accion para reclamarlos ni pedir en tiempo alguno que se les entreguen, ni se les han de entregar aunque se ofrezcan á pagar los gastos que hayan hecho: bien que si manifestaren ante la Justicia Real de cualquiera pueblo ser algun espósito hijo suyo, se recibirá justificacion judicial por la misma Justicia con citacion del Procurador Síndico del Ayuntamiento ó Fiscal que hubiere ó se nombrase de la Real Justicia, y resultando bien probada la filiacion legítima ó natural, se dará con el auto declaratorio al Ecónomo del Partido, para que la envie al Administrador de la Casa general; pero esto ha de ser por lo que pueda resultar

favorable al espósito en lo sucesivo y no para que haya de entregarse á los padres, ni éstos adquieran sobre él accion alguna, aunque los padres han de quedar y queden siempre sujetos á las obligaciones naturales y civiles para con el espósito, de que no pudieron libertarse por el hecho criminoso y ecsecrable de haberlo espuesto.

Artº 185. De las reglas contenidas en el artículo antecedente, se esceptua el caso de haber espuesto al hijo por estrema necesidad, la que puede verificarse por varias causas, y si haciendo constar ante la Real Justicia con la citacion espresada haber sido el motivo de la esposicion del hijo alguna estrema necesidad declarándose asi por sentencia, podrán reclamarlo, y deberán entregárseles resarciendo ó no los gastos hechos, segun las circunstancias de cada caso, sobre lo que determinará la Real Justicia como fuere correspondiente.

CAPÍTULO VIGÉSIMOTERCERO.

De la Junta piadosa de Señoras.

Artº 186. Con este nombre se organizará en esta Capital una Junta de treinta Señoras, que sean casadas ó solteras, de edad provecta, que nombrará la Junta de Gobierno por la pri-

mera vez, y las elegirá entre las mas piadosas, acomodadas del pais.

Artº 187. Será su Presidenta la esposa del Escelentísimo Señor Presidente Gobernador y Capitan General, y no siendo casado, la misma Junta de Señoras nombrará á pluralidad de votos la que deba ocupar este lugar cada dos años, como tambien á la Vice-Presidenta, en cuyo tiempo se repetirán de la propia suerte las elecciones de las demas Señoras.

Artº 188. La Junta proveerá las vacantes á pluralidad de votos, y en caso de empate, decidirá la Señora Presidenta, como en las demas votaciones que se ofrezcan.

Artº 189. La Junta se renovará por mitad cada dos años en el mes de enero, á fin de que las que queden ilustren á las demas en su esperiencia. Cumplido ese periodo primero saldrán por suerte las quince á quienes toque; pero en lo sucesivo saldrán las demas por el órden de antigüedad.

Artº 190. Cuando las Señoras Vocales no puedan concurrir á la Junta por algun impedimento, ó desempeñar algun encargo que se les haya cometido, podrán nombrar otras que las sostituyan, parientas ó amigas, que tengan las condiciones que se han referido en el artº 1º de este capítulo.

Artº 191. Para el gobierno económico de la Junta, nombrarán las Señoras cada dos años, una de su seno, que desempeñará las funciones de Secretaria, y correrá con el cargo de

anotar las varias comisiones que se repartan entre sí para beneficio de los espósitos.

Artº 192. Estas comisiones serán mensuales y por turnos, y de ellas formará una lista la Señora Secretaria, que cuidará de pasar al Director de la Casa para su conocimiento y el de la Junta de Gobierno.

Artº 193. La Junta de Piedad se congregará en la posada de la Señora su Presidenta, ó en la Casa de Maternidad, una vez cada mes en dia y horas señaladas, ó mas veces si las circunstancias lo ecsigieren. En este caso la Señora Secretaria correrá con dar el aviso oportuno y anticipado á las demas Vocales por papeleta, que repartirá un criado del Establecimiento.

Artº 194. Será objeto de sus sesiones cuanto tenga relacion con la buena asistencia y conservacion de los espósitos, y para que sus Vocales adquieran noticias de todo lo que se ha dispuesto en favor de esta clase menesterosa y puedan cumplir mejor su encargo, se proveerá por el Director á cada una del Reglamento con que se gobierne la Maternidad, de los acuerdos que vaya teniendo la Junta relativos al objeto y demas noticias que pidieren para su mayor desempeño.

Artº 195. Las Señoras que desempeñen personalmente comisiones fuera de sus casas, se llamarán Diputadas. Una lo será para visitar el Hospicio de Maternidad en sus Departamentos y oficinas de lactancia y crianza, ecsaminar

si los dependientes y sirvientes de la Casa cumplen sus deberes, amonestarlos en caso contrario, y cuando necesitaren de mayor correccion dar aviso al Director de sus faltas para la providencia oportuna, pudiendo tambien dirigirse por el conducto de la Presidenta, y ésta á la Junta Superior de Gobierno si lo ecsigieren las circunstancias.

Artº 196. Otra Señora cuidará con el cargo de visitar las casas de nodrizas esternas, y ver si éstas tienen á los espósitos con el aseo, alimento y ropa necesaria, si los cuidan en sus dolencias, dando en el momento las providencias convenientes para su remedio, y cuando las faltas sean graves avisar al Director para su debida correccion. Al efecto el Director pasará mensualmente á la Junta de Piedad una lista circunstanciada de las nodrizas y demas personas que tengan niños á su cargo para su lactancia y crianza.

Artº 197. Tratará igualmente la Junta de Señoras de hacer sus rifas y tambien sus postulaciones, bien sea pidiendo limosnas de una vez, ó por suscripciones mensuales ó anuales, segun lo ecsijan las circunstancias, acompañándose con algunos espósitos si se creyeren convenientes para escitar mas la caridad, valiéndose de todos los medios posibles con el laudable objeto de socorrer á la horfandad desvalida, mayormente en los augustos dias de Nuestra Señora de Belén y Señor San José, Patronos de este Real Establecimiento, y del Aniversa-

rio del nacimiento del Rey Nuestro Señor y Nuestra Reyna.

Artº 198. En las sesiones de esta Junta de Piedad podrá concurrir el Secretario, Director, ó algun Vocal de la Junta de Caridad, si las Señoras lo pidieren, para facilitar sus atenciones, ó para mayor ilustracion en las materias de su instituto.

CAPÍTULO VIGÉSIMOCUARTO.

De la condecoracion concedida á los bienhechores de la Casa.

Artº 199. Deseando el Rey Nuestro Señor premiar generosamente á los bienhechores de los espósitos, dice en su Real Decreto de diez y nueve de febrero del año de 30.=„Que las personas de ambos secsos que se distinguen por sus servicios estraordinarios en favor del Establecimiento, ó donaciones que le hagan de mas de seis mil pesos, se califiquen por la Junta de Caridad, proponiéndole las que se juzguen acreedoras á la distincion que ha tenido á bien crear, de una Cruz ovalada, esmaltada de azul marino con corona de oro, pendiente de una cinta azul celeste, ó de una cadena tambien de oro al cuello, si fuere Eclesiástico ó muger,

y prendida al ojal siendo seglar: que esta distincion que costeará el Establecimiento de sus fondos, pondrá en el anverso un niño con las manos levantadas al Cielo en ademan de implorar una gracia, y al rededor una inscripcion que diga: „La Horfandad y la Patria agradecidas," y en el reverso tambien sobre esmalte azul la cifra de S. M. con un lema que diga, "Prémio á la virtud."

Artº 200. Si alguna persona se creyere acreedora á esta gracia, se presentará á la Real Junta de Caridad con los documentos justificativos de sus servicios, y siendo conformes á los artículos posteriores ó equivalentes, se les conferirá esta decoracion luego que S. M. se sirva aprobarla.

Artº 201. La persona que siendo de la Junta de Caridad ó de Piedad hubiere donado cuatro mil pesos, y si fuere Presidente ó Diputado, tres mil, habiendo cumplido seis años con celo en este ministerio, será acreedora á esta gracia.

Artº 202. De la propia suerte lo será la que hubiere servido el referido tiempo, habiendo contraido el mérito de sacar un niño y educádo á sus espensas hasta la edad de diez años, ó dos, hasta la edad de seis.

Artº 203. Como puede acontecer que habrá alguna persona merecedora de esta decoracion sin ser de las referidas Juntas, se les agraciará siempre que hagan alguna donacion que pase de seis mil pesos, ó crien y eduquen con su pro-

pio peculio dos niños hasta la edad de diez años, ó cuatro hasta la edad de seis.

Artº 204. Serán agraciados igualmente con esta insignia de honor, todos los que despues de haber hecho algunos servicios hubieren influido en que se haya legado ó donado doce mil pesos, ó alguna finca que valga esta cantidad en favor de este Establecimiento.

Artº 205. Luego que se comunique esta Real gracia, la participará el Presidente al interesado, y convidará ambas Juntas si fuere muger, y si hombre tan solamente á la de Caridad, y colocándose á su cabeza se la pondrá al agraciado con estas espresiones. "El Rey á propuesta de esta respetable Junta de Caridad, se ha servido concederos este honorífico distintivo en prueba de su Real gratitud y en prémio de vuestras virtudes." Esta condecoracion se publicará por el Diario de esta Ciudad, y de la misma manera todos los beneficios que se hicieren en favor de esta Real Casa de Piedad.

Artº 206. Este honorífico distintivo, no solo honrará en el mayor grado á las personas que lo obtuvieren, sino que les servirá de mérito para los destinos que soliciten en sus respectivas carreras, segun lo dispone S. M. en el artº, 3º, ley 5ª, titº 37, libro 7º de la Novísima Recopilacion. Por último, las que se distinguieren en estas Corporaciones por servicios sobresalientes, podrá la Junta de Caridad condecorarlas con voto perpetuo, á mas del número que se ha indicado.

Artº 207. La Junta de Caridad no podrá separarse de las disposiciones de este Reglamento; pero si sobrevinieren causas que obliguen á quitar ó agregar algun artículo, podrá verificarlo guiada de su celo y prudencia, dandò cuenta á S. M. por el conducto del Escelentísimo Sr. Presidente para su Soberana resolucion.=Habana y setiembre trece de mil ochocientos treinta y dos.=*Mariano Ricafort.=Doctor Francisco María Castañeda.=Mariano de Arango y Parreño.=El Conde de la Fernandina.=El Conde de San Fernando de Peñalver.=Ciriaco de Arango.=Francisco Javier Bernal.=Juan José Rodriguez.=Doctor Gerónimo Perez.=* Secretario.

CÓPIA DEL OFICIO

QUE DIRIGIÓ

A LA JUNTA SUPERIOR DE GOBIERNO

DE LA

REAL CASA DE MATERNIDAD,

EL ESCELENTISIMO SEÑOR

DON MARIANO RICAFORT,

ACERCA DE LA APROBACION DEL REGLAMENTO.

El Señor Secretario del Consejo Supremo de Indias me dice con fecha de 18 de Marzo último lo que sigue.=,,Escelentísimo Señor. ,, =En carta de 1º de Febrero del año pasado ,, dió V. E. cuenta del Reglamento formado ,, para el régimen y órden de la Casa de Ma- ,, ternidad erigida en esa Capital á virtud de la ,, Real Cédula de 29 de Febrero de 1830, y ,, ecsaminado por el Consejo Supremo de In- ,, dias con presencia de lo espuesto por el Se- ,, ñor Fiscal, se ha servido aprobar dicho Re- ,, glamento en los términos que resulta del egem- ,, plar impreso que acompaña V. E rubricado;

„ con la supresion solo de la cláusula última „ del artículo 5º que literalmente dice lo siguien- „ te.=„Debe igualmente considerarse Juez pri- „ vativo (el Gobernador) de los bienes y accio- „ nes de los empleados que moren y residan en „ este Real Establecimiento" por que este fue-ro privilegiado sobre traer inconvenientes, no espresa razon especial y de utilidad del mismo Establecimiento que persuada la necesidad de la concesion, y pudiera de otra parte haber algunos empleados en él que aunque quieran no pueden renunciar su fuero.=Lo que comunico á V. E. de acuerdo del Consejo, „ á fin de que „ disponga lo conveniente á la supresion de la „ espresada cláusula del Reglamento, y que cor- „ recto en forma cuide de su puntual observan- „ cia, dandome parte de quedar egecutado."= Y lo inserto á V. S. á fin de que tenga su mas esacto cumplimiento cuanto se previene.=Dios guarde á V. S. muchos años.=Habana 27 de Mayo de 1834.=*Mariano Ricafort.*=Señor Secretario de la Junta de Maternidad.

Es cópia.=Habana 27 de Agosto de 1836.= *L. Evaristo Zenea.*=Vocal Secretario.

CEREMONIAL

QUE DEBE OBSERVARSE

CON LAS AUTORIDADES Y BIENHECHORES

DE ESTE REAL ESTABLECIMIENTO

DE MATERNIDAD.

Siendo muy debido que las Reales Juntas de Caridad y de Piedad den un público testimonio del aprecio y gratitud que les merecen los Señores y Señoras que las componen, como tambien los bienhechores de este asilo de misericordia preparado á la desvalida é inocente horfandad, me ha parecido oportuno esponerlo á esta Corporacion para que se dispensen en sus casos los honores siguientes, ó los que con mejor acuerdo dictare la propia Junta.

1º—Que entre los ocho dias del ingreso en el mando de esta Ciudad é Isla de los Escelentísimos Señores Presidentes Gobernadores y Capitanes Generales, el Director en union de otro Vocal feliciten al Escelentísimo Señor Presidente á nombre de las dos Juntas de Caridad y de Piedad llevando consigo dos niños espósitos de ambos secsos.

2º—Que este mismo Ceremonial se practique al pie de la letra y en su caso con los

Ilustrísimos Señores Diocesanos y Señores Superintendentes generales de Egército y Real Hacienda de esta Ciudad é Isla en propiedad.

3º—Que falleciendo alguno de los mismos Señores ó sus esposas en esta Ciudad, se convidarán por Secretaría á todos los Señores que componen la Junta de Caridad, especialmente al Director del Establecimiento; quien asistirá al acto de los oficios con todos los espósitos de conservacion y cuando ménos con ocho de ellos.

4º—Cuando falleciere en esta Ciudad algun Vocal en actual servicio se convidará por Secretaría á los demas que componen dicha Junta, asistiendo el Director con dos espósitos de conservacion.

5º—A las Presidenta y Vice-Presidenta de la apreciable Junta de Señoras, se les guardarán las mismas honras demarcadas en los artículos 1º, 2º y 3º, dispensandose á las demas Señoras la demarcada en el artículo 4º

6º—Debiendo ser la Junta muy considerada con los bienhechores del Establecimiento en el grado que esplican algunos artículos de nuestro Reglamento, ordenará el ceremonial que deba observarse con ellos en vida y en muerte segun las circunstancias: teniendo presente que si alguno estuviere agraciado con la cruz honorífica de la Maternidad asistirán cuando fallezca cuatro de sus Vocales á la casa mortuoria, con el designio de que al levantar el cadáver lo acompañen hasta la Iglesia donde se han de verificar los oficios fúnebres. Y co-

co puede acontecer que no se reuna esta Real Corporacion ántes de ocurrir algun caso, se acordará que el Vocal mas antiguo, el Director y el Diputado de mes determinen los honores que correspondan hacerse á los bienhechores, con el recomendable objeto á que no se omita tan justa demostracion de aprecio y reconocimiento, que además de ser debida, estimulará á muchas personas á ser benéficas con los desventurados espósitos.

Certifico: que el precedente Ceremonial fué leido y aprobado en Sesion ordinaria de la Junta de gobierno de la Real Casa de Maternidad, tenida en nueve de Marzo del corriente año. Habana veinte y siete de Agosto de mil ochocientos treinta y seis.=L. Evaristo Zenea.=Vocal Secretario.

INSTRUCCION ECONOMICA

DE LA

Real Casa de Maternidad,

CONFORME Á LO PREVENIDO EN LOS ARTÍCULOS TREINTA Y SIETE, NOVENTA Y OCHO, CIENTO TREINTA Y CUATRO Y CIENTO CUARENTA Y SIETE DEL REGLAMENTO GENERAL QUE RIGE, CON OTRAS NOCIONES DICTADAS POR LA ESPERIENCIA PARA SU INTERIOR GOBIERNO.

SOBRE LOS ARTÍCULOS NOVENTA Y SIETE Y NOVENTA Y OCHO DEL DEPARTAMENTO DE

REFUGIO.

1º—Frecuentemente acontecerá que la Señora Diputada de mes y el Médico no se hallen presentes al reconocimiento de la parturienta en su ingreso al Establecimiento, y en este caso á la Rectora corresponde colocarla en su aposento con la mayor reserva, miéntras se verifica esta reunion para determinar lo que mas convenga, segun lo que estensamente se dispone en este capítulo del Reglamento general.

2º—Las parturientas, unas son pensionistas por que se costean de lo que necesitan para subsistir, y otras que viven de los fondos del Establecimiento.

3º—Las primeras comunicarán á la Rectora el alimento que prefieran con lo demás que les acomodare, participandose todo á la Señora Diputada y Diputado de mes y demás empleados de la Casa, por lo que á cada cual corresponda segun su ministerio.

4º—Procurarán el Director y Administrador todas las seguridades posibles á la pensionista por medio de la Señora de mes y Rectora, á fin de que no se perjudique el Establecimiento con encargo de que éstas diligencias no se opongan al inviolable sigilo que debe guardarse sobre todo en este Departamento.

5º—Las que mantuviere esta Real Casa se alimentarán ántes del parto con la racion de las nutrizes, de lo que despues se tratará en el artículo diez y siete con escepcion de las enfermas, pues á éstas se les subministraran lo que dispusiere el Médico.

6º—A la muger que hubiere parido, se le alimentará por tres ó cuatro dias con la mitad de una gallina para cada puchero diariamente con su carne, pata de puerco y lo demás necesario, y despues de este tiempo con lo que se mantienen las crianderas segun se espresa en el artículo diez y siete, advirtiendose que si enfermaren se practicará lo que se ordenare por el Físico del Establecimiento.

7º—Se les ocupará en remendar, coser de nuevo y no habiendo necesidad de estas cosas, se indagarán sus otras habilidades, para tenerlas siempre egercitadas, del modo que sea mas

compatible á su estado, y que no perjudique á su parto, sobre lo que se consultará al facultativo de la Casa.

8º—Como puede acontecer que el producto de sus tareas escedan á los costos que hicieren en el Establecimiento, se le abrirá por el Administrador una cuenta esacta para abonarle en plata á su salida el esceso de su trabajo.

9º—El vestuario, tanto de estas mugeres como el de los niños será el que usan todos los pobres de su clase, es decir que se vestirán con lienzos de á real ó real y medio la vara, conforme se acostumbra hoy venderlos, procurando el Administrador arreglar esta compra á las estaciones de frio y calor.

10.—Siempre serán mugeres las que sirvan en este Departamento y las de mayor confianza, procurando la Rectora estar muy pendiente de lo que se ofrezca, participando á la Señora Diputada, Diputado de mes y Director, lo que hubiere de entidad para el pronto remedio.

11.—El régimen administrativo que corresponda adoptar con las parturientas ó paridas, como es obra principalmente de las circunstancias en que se hallan, se hará saber á la Rectora por el facultativo de la Casa lo conveniente para su observancia.

SOBRE EL ARTÍCULO CIENTO TREINTA Y CUATRO DE LAS NODRIZAS INTERNAS.

12.—Despues de la mas prolija averiguacion sobre las calidades de las crianderas internas segun se recomienda en este capítulo del Reglamento general, serán estas admitidas prefiriendose las blancas, y aunque el salario acostumbrado son catorce pesos, con todo escediendo en gran manera las pretendientas al número de espósitos, se tendrá presente esta circunstancia para sacar el partido posible en favor del Establecimiento, sobre lo que el Director acordará con la Señora Diputada y Diputado de mes.

13.—Como hay muchas amas á quienes su robustez permite criar muy bien dos niños, puede facilmente conseguirse el que su salario sea de veinte pesos mas ó menos, de lo que no faltan egemplares en esta Real Casa de Maternidad por la razon indicada en el anterior artículo.

14.—La Señora Diputada y Diputado de mes, el Director y particularmente la Rectora vigilarán sobre que se cumpla el método que prescribiere el Médico relativo á la lactancia natural y artificial, procurando que ésta se verifique paulatinamente con los demás alimentos acostumbrados á pocos dias del nacimiento del niño, si éste gozare de salud, para que pronto

puedan destetarse, con la mira de asegurar asi su robustez y la mayor economia del Establecimiento.

15.—La Señora Diputada con la Rectora y demás empleados de la Casa ecsaminarán con frecuencia el tiempo que tiene la leche de las crianderas, pues en pasando de dos meses no conviene para los reciennacidos, que son los que comunmente se esponen en el Establecimiento, á menos que éstas se ocupen de otros que tengan esos mismos meses, ó que la necesidad obligue á que permanezcan por no encontrarse otras.

16.—Asimismo celarán sobre que éstas no pasen el año en el Establecimiento, por que es constante que la leche se disminuye á proporcion del tiempo que transcurre en la crianza del infante, mayormente cuando abundan las de esta clase.

17.—La racion de una criandera será la misma que hoy se les dá, que es úna libra de carne, dos onzas de manteca, seis de arroz, dos de chocolate, tres panes, un cuartillo de leche con la correspondiente vianda.

18.—El sitio y hora para comer se procurará que sea siempre una misma, quedando con el cuidado de los niños las que se necesiten mientras comen las otras.

19.—Nunca se permitirán que fumen en el Departamento de niños, y lo verificarán fuera de él con el consentimiento de la Rectora.

20.—Los niños unicamente estarán en los

brazos de las crianderas, cuando éstas fueren á darles de mamar, limpiarlos ó alguna otra cosa urgente, con el fin de que no lloren cuando les falte ese calor como lo acredita la esperiencia.

21.—Sin perjuicio de que se ocupen las crianderas en lo concerniente al cuidado del niño, procurará la Rectora atiendan tambien á la limpieza de la Casa, lavado de la ropita del niño y lo demás que supieren hacer, pues asi conviene á la buena elaboracion de la leche. Con este objeto tendrá el Administrador un manual de todas las que aspiren á ser colocadas, imponiendose de todas sus habilidades para provecho del Establecimiento y mejor eleccion en su oportunidad.

22.—No se consentirá que de noche salga ninguna criandera, permitiendose unicamente de dia cuando haya justas razones para ello y con designacion de tiempo para su vuelta al Establecimiento.

SOBRE EL ARTÍCULO CIENTO CUARENTA Y SIETE DE LAS NODRIZAS ESTERNAS.

23.—Como hace tiempo que casi todos los espósitos se crian fuera de la Casa, y con este motivo las Señoras de la Junta de piedad se

han distribuido entre sí mismas el caritativo cuidado de esos seres desventurados con el título de Inspectoras, á ellas principalmente pertenece con arreglo al Reglamento general y á esta Instruccion económica, disponer lo conveniente sobre la conservacion de aquellos niños que á cada una se les hubiere confiado.

24.—Si el número de esos desgraciados fuere escesivo de manera que se haga oneroso tan recomendable servicio, podrá la Junta de Piedad, si lo estimase oportuno, de acuerdo con la de Caridad, aumentar sus Vocales para facilitar sus piadosas tareas.

25.—A las Señoras Diputadas de mes pertenece la distribucion de los niños entre sus compañeras y se procurará que su número sea igual en lo posible, á menos que alguna Señora por egercitar mas su caridad quiera atender mas de aquellos que le corresponde, y con este designio el Administrador entregará á las Señoras Diputadas una noticia general de los niños que están al cuidado de cada Inspectora para que se logre el debido repartimiento.

26.—Ninguna persona podrá introducirse en las operaciones de las Inspectoras sobre sus niños, y tan solamente se permitirá que la Señora Presidenta, Diputado de mes y Director, puedan visitarlos para ausiliarlas en tan religiosa ocupacion.

27.—Practicado el ecsamen sobre las circunstancias de las crianderas esplicadas por menor en este capítulo del Reglamento gene-

ral, se entregará el niño despues de caido el ombligo, si élla fuere á propósito, por el salario de diez y siete pesos que se acostumbra sin perder de vista lo que se ha recomendado en los artículos doce y trece en favor del Establecimiento, sobre lo que resolverán las mismas personas que se indican en cllos.

28.—Habrá mucho celo para que no se crien mas de dos niños de lactancia natural, y si fueren de la artificial se entregarán hasta tres con el laudable objeto de que puedan mas facilmente cuidarse.

29.—De la propia suerte convendrá que cada Señora inspeccione tan solamente dos ó tres niños, y que se crien cerca del Establecimiento ; á fin de que puedan dedicarse mejor al desempeño de su encargo.

30.—La Señora Inspectora podrá variar de crianderas, y hacer todo lo que estime oportuno, llamando á los empleados del Establecimiento, y particularmente al Administrador, para los gastos que se ofrezcan relativos á la buena asistencia del espósito con la intervencion del Director.

31.—A ninguna se le pagará salario sin manifestar el niño que está á su cuidado, y sin que tenga el cordon con el sello de la Maternidad, conforme se declara en el Reglamento general de este mismo capítulo.

32.—Si los niños fueren de lactancia artificial ó conservacion el salario que se abone á las encargadas, será solo de doce pesos, pues

asi hoy se verifica; pero es de advertir que no faltan egemplares de algunas que lo sirvan por menos cantidad y conviene aprovecharse de las ocasiones, en el supuesto de que aquellas tengan las buenas calidades que en el Reglamento se previenen.

33.—La Señora Inspectora, Diputado de mes y Director, no olvidarán lo que se ha esescrito en los artículos trece, catorce y quince sobre la lactancia artificial de los infantes y crianderas, por lo que importa para su gobierno y economía del Establecimiento.

34.—Si los niños enfermaren, dispondrá la Señora Inspectora que el Médico que mas á ella le acomodare del cuartel ó barrio donde se halla el espósito, le asista, pues se han ofrecido hacerlo gratuitamente en beneficio de la humanidad desvalida.

35.—De la propia suerte ordenará que se ponga en las recetas por la Inspectora, la circunstancia de que el enfermo es un espósito, á fin de que la despachen los Farmacéuticos sin costo alguno por haberse comprometido generosamente á este piadoso servicio.

36.—A las amas de los infantes esternos, se les habilitará con cuatro ó seis muditas completas de ropa segun la distancia que hubiere del Establecimiento con su camita y lo demás necesario, teniendose presente lo que se encarga en el artículo nueve.

37.—Con este objeto el Administrador llevará el libro correspondiente sobre lo que en-

tregue y reciba para evitar estravios, reponiendo lo que se hubiere inutilizado.

38.—La Escelentísima Señora Presidenta podrá reunir á las amas con sus espósitos cuando lo estime conveniente para la mejor direccion en materia de tanta importancia, lo que siempre se verificará en el augusto dia en que la Santa Iglesia celebra la festividad de Nuestra Señora de Belen Patrona de este Real Establecimiento en que por razon de su instituto debe á él concurrir la Real Junta de Caridad presidida por el Escelentísimo Señor Gobernador su Presidente.

39.—En las elecciones de la Junta de Piedad, luego que se participe á la de Caridad el nombramiento de Presidenta, se elegirá de su seno una Diputacion, para que felicite á la que hubiere entrado en este honorífico ministerio, dándose igualmente las gracias á la que hubiere desempeñado tan religiosas funciones.

Es cópia.=L. Evaristo Zenea.=Secretario.


NATIONAL LIBRARY OF MEDICINE
U.S. Department of
Health, Education,
and Welfare, Public
Health Service
Washington, D.C.


Gaylord
SPEEDY BINDER
Syracuse, N. Y.
Stockton, Calif.